

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Demandante	IPS Serviregional S.A.S.
Demandado	ESE. Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Caucasia
Radicado	05154 31 12 001 2021 00005 00
Asunto	Requiere entidades bancarias Decreta medida cautelar.
Interlocutorio No.	684

A lo solicitado por el apoderado de la sociedad ejecutante en el escrito obrante en el numeral 15 del expediente, se dispone requerir a la entidad BANCOLOMBIA para que en el plazo de cinco (5) días, informe al despacho, con relación a la respuesta dada al oficio 200 del 03 de junio de 2021, lo siguiente: **(i)** Qué embargos anteriores se encuentran registrados y poseen las cuentas corrientes terminadas en 1334 y 7755. **(ii)** Se sirvan suministrar copias de todas las órdenes de embargo que fueron registrados con anterioridad al embargo del proceso del radicado de la referencia y que fue comunicado por el despacho en el oficio 199 del 03 de junio de 2021. **(iii)** Si para las órdenes de embargo que fueron registradas con anterioridad, han afectado sumas de dinero del demandado, en caso afirmativo, sírvase informar para qué procesos. **(iv)** Informe al despacho, en qué turno u orden se encuentra registrada la medida cautelar de embargo del proceso del radicado de la referencia y que le fue comunicada en el oficio 200 del 03 de junio de 2021, y **(v)** Informar al despacho, si a la fecha de hoy han constituido depósito judicial para el proceso ejecutivo singular del radicado de la referencia.

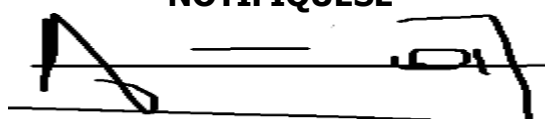
De igual forma, se requiere a la entidad financiera ITAÚ para que informe al despacho, con relación a la respuesta dada al oficio 200 del 03 de junio de 2021, sobre lo siguiente:

(i) Si la medida cautelar que fue registrada en su entidad bancaria, qué cuentas bancarias se le afectaron al demandado ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA con NIT. 890 980 757, (ii) En caso afirmativo, en qué turno u orden se encuentra registrada la medida cautelar de embargo del proceso del radicado de la referencia y que le fue comunicada en el oficio 200 del 03 de junio de 2021, (iii) Informar si a la fecha de hoy, se han afectado sumas de dinero por concepto de la orden de embargo dentro del proceso de la referencia y que le fue comunicada en el oficio 200 del 03 de junio de 2021, y (iv) Informar al despacho, si a la fecha de hoy han constituido depósito judicial para el proceso ejecutivo del radicado de la referencia. Por secretaria líbrese oficio en los presentes términos.

Ahora, con relación a la medida de embargo que hace la ejecutante en el escrito visible en el numeral 16 del expediente, conforme lo prevé el Art. 593 del CGP., se decreta la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, o que cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, NIT. 890980757-1, en las entidades bancarias: Banco Coomeva, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Av Villas, GNB Sudameris, en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, limitar la medida de embargo en la suma de \$950'626.246 (art. 593 num. 10 del C.G.P.). Líbrese oficio a los gerentes de las entidades financieras mencionadas para que dentro del término de tres días consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 051542031001 del Banco Agrario de la localidad, las sumas retenidas en cumplimiento a esta orden judicial, so pena de las sanciones establecidas en el art. 44-3 ibídem, en concordancia con el art. 593 del mismo compendio normativo. **Adviértase a los gerentes de las entidades bancarias, que las medidas de embargo sobre los dineros que reposen en cuentas corrientes y de ahorros antes relacionadas, no proceden si dichos recursos provienen del Sistema General de Participación.**

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

JUEZ